

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el D.L. N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias.

BOLETIN N° 1.148-05

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social unidas tienen el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en el rubro, que se encuentra en primer trámite constitucional y se inició por mensaje del Presidente de la República.

Cabe hacer presente que en opinión de vuestras Comisiones unidas todas las disposiciones del proyecto que os proponemos, con las excepciones que consignamos enseguida, son normas de quórum calificado, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18° de la Ley Suprema, pues se refieren al ejercicio del derecho a la seguridad social. El número 3 del artículo único de la iniciativa en informe, que en el proyecto que figura al final de este informe pasa a ser artículo 1°, tiene el carácter de ley orgánica constitucional, atendido que suprime una atribución del Banco Central de Chile.

A las sesiones en que se trató este asunto asistieron, además de los miembros de las Comisiones unidas, la Subsecretaria de Previsión Social, señora Ariadna Hornkohl; el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Alejandro Ferreiro; la Intendente de Seguros, señora Mónica Cáceres; los funcionarios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, señora Eliana Cisternas y señor Osvaldo Macías; los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros señores Ernesto Ríos, Gonzalo Zaldívar y Rodrigo Gómez, y el Coordinador del Comité de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Heinz Rudolph.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:
Números 1, 2, 4, 5, 8, 11 a 16 y 17 del artículo único.

- 2) Artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas: 2º transitorio.
- 3) Indicaciones aprobadas: 1, 10, 11, 12, 14, 17, 18 y 26.
- 4) Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2, 4, 19, 22, 23 y 25.
- 5) Indicaciones rechazadas: 24 y 27.
- 6) Indicaciones retiradas: 3.
- 7) Indicaciones declaradas inadmisibles: 5, 6, 7, 8, 9, 13, 15, 16, 20, 21, 28, 29 y 30.

ANALISIS DE LAS INDICACIONES Y ARTICULADO

Se deja constancia, a efectos de una adecuada comprensión de las votaciones, que durante la discusión particular del proyecto contaron con 2 y hasta 3 votos en diversas oportunidades, por integrar cada una de las Comisiones unidas, los HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Prat y Ruiz de Giorgio.

Indicación Nº 1

Del Presidente de la República, para reemplazar la letra a) del Nº 3 del artículo único. Ese literal incide en el inciso segundo del artículo 55 del D.L. Nº 3.500, en el cual sustituye la intervención del Banco Central de Chile por la de la Superintendencia de Valores y Seguros, en la fijación de la tasa de interés de actualización del capital necesario para financiar las pensiones.

La indicación, en cambio, reemplaza la totalidad del referido inciso segundo del artículo 55, complementando lo ya aprobado en la votación general, en el sentido de sustituir también la intervención que cabe al Instituto Nacional de Estadísticas en la fijación de tablas de mortalidad y expectativas de vida, función que se traspasa a la citada Superintendencia. Además, se precisa que la tasa de interés de actualización será la que se fije conforme al inciso tercero del mismo artículo.

Se explicó que es conveniente que los parámetros mortalidad y expectativas de vida sean elaborados a partir de unas mismas fuentes, cosa que no ocurre en la actualidad, de manera que ellos estén asentados en bases técnicas homogéneas.

Fue aprobada por unanimidad, por los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señores Bitar, Boeninger, Foxley, Gazmuri, Prat, Ruiz de Giorgio y Urenda.

Indicación N° 2

Del Presidente de la República, para sustituir el inciso quinto del artículo 61 bis, nuevo, sobre información y oferta electrónica de pensiones. El inciso quinto en cuestión se refiere a la información que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben entregar al solicitante de pensión, tanto en las modalidades de renta vitalicia cuanto en la de retiro programado, indicando montos, un coeficiente que muestre las diferencias de las ofertas en valor presente y la clasificación de riesgo de las compañías aseguradoras oferentes.

El inciso sustitutivo propuesto por la indicación expresa que los solicitantes de pensión deberán recibir, en la forma establecida por regulación general conjunta emanada de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, información sobre los montos ofrecidos en ambas modalidades, las diferencias entre las ofertas en términos de valor presente y la clasificación de riesgo de las oferentes. En lo referente a la información en caso que la pensión solicitada sea de vejez no hay cambios.

La señora Subsecretaria de Previsión Social señaló que se elimina de la norma la obligación de informar que pesaba sobre las Administradoras, porque es evidente que habría allí un conflicto de intereses. Agregó que la información se proporcionará mediante un sistema de carácter general que viene propuesto como enmienda al inciso undécimo de este artículo, en el cual recae la indicación número 17.

La H. Senadora señora Matthei manifestó que no es posible expresar el monto del retiro programado en unidades de fomento, porque este parámetro varía día a día y el monto del retiro se ajusta una vez al año. Los pensionables no advierten que están consumiendo su capital y que lo percibido a partir del tercer año declina sensiblemente. Lo correcto sería entregar una estimación del monto del retiro a los 5, 10 y 15 años de sobrevida, y lo ideal es suprimir el retiro programado.

La Comisión acordó dejar constancia de que la interpretación del sentido y alcance de esta disposición es la señalada por la señora Senadora, lo que se consigna para efectos de ser tenido en cuenta a la hora de elaborar la normativa general sobre este tópico que deberán establecer las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.

El H. Senador señor Prat propuso aclarar la primera oración, puntualizando que los interesados recibirán "información sobre" montos y demás elementos de la oferta.

Las Comisiones unidas aprobaron esta indicación unánimemente, con la enmienda de forma que sugirió el H. Senador señor Prat. Concurrieron al acuerdo los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señores Bitar, Boeninger, Foxley, Gazmuri, Prat, Ruiz de Giorgio y Urenda.

Indicación N° 3

De la H. Senadora señora Matthei, para suprimir del inciso quinto del artículo 61 bis nuevo la frase que se refiere al coeficiente que indique las diferencias entre las distintas ofertas de pensión.

Atendido lo acordado respecto de la indicación anterior, su autora la retiró.

Indicación N° 4

Del Presidente de la República, para reemplazar el inciso sexto del mismo artículo 61 bis nuevo. Ese inciso sexto establece la banda dentro de la cual podrán escoger los afiliados que hayan cotizado ofertas electrónicas, la que queda configurada por las tres mayores y cualquiera otra que no sea inferior en más de 1% al promedio de esas tres mayores; además, las compañías que entren al remate dentro del margen de 1% deben tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría inmediatamente inferior a la que tenga la compañía que ha hecho la mejor oferta de las tres primeras.

La indicación sustitutiva hace dos cambios a la regla anterior: el porcentaje que permite el ingreso a la banda de ofertas elegibles será fijado conjuntamente por las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y la clasificación de riesgo de esas compañías oferentes deberá ser al menos AA. Las Superintendencias fijarán el porcentaje en cuestión anualmente, sin que pueda exceder del 3%.

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron su propuesta en que es necesario ofrecer a los pensionables un margen de libertad real para escoger entre un conjunto adecuado de ofertas y dar a la autoridad controladora atribuciones eficaces para garantizar la transparencia del mecanismo. La regla propuesta permite moverse entre 0 y 3%. El hecho de que desde enero pasado se estén publicando las comisiones cobradas ha generado por sí solo una autorregulación. Agregaron que el artículo 2º transitorio, que sería reemplazado por el que contiene la indicación N° 27, fija precisamente el porcentaje en 3% para el primer año de vigencia de la ley.

Algunos miembros de las Comisiones unidas fueron partidarios de acoger la indicación tal como viene formulada. Explicaron que es prudente establecer un rango amplio y flexible porque la industria de los seguros es muy dinámica y con el tiempo pueden surgir atributos no previstos ahora que hagan preferible a unas compañías respecto de otras, por factores diferentes al precio. La fijación de un límite a las comisiones que pagan los pensionables redundará en la desaparición de ese elemento de competencia entre las ofertas. Reducir la banda puede conducir a la concentración de las pensiones en pocas grandes compañías que, como todas, están sujetas a los riesgos propios de las variaciones de la economía. En suma, la acumulación de ingredientes como la información completa y oportuna, la autorregulación del mercado y las atribuciones fiscalizadoras de la autoridad es esencial para la gravitante decisión de quienes deben escoger una pensión, y la libertad de éstos parece adecuadamente resguardada por la norma contenida en la indicación.

Otros señores Senadores, por su parte, expresaron reparos a la amplitud del rango de variación que se reserva a la autoridad, la que les pareció excesiva. Fijar el margen en 3% es dejar las cosas como están, dijeron, y la presión se trasladará hacia las propias Superintendencias que deben hacer la determinación anual. Por otra parte, abrir demasiado las ofertas y la información que se pondrá a disposición de los pensionables puede resultar abrumadoramente confuso para éstos, lo cual, lejos de garantizar una elección libre y bien fundada, puede resultar desorientador y paralizante.

Hubo consenso en que agregar una banda que se adiciona a las mayores ofertas y exigir que quienes ingresen por esa vía tengan al menos una clasificación de riesgo AA, son factores que permiten incorporar un factor distinto al precio, como es la confiabilidad, y también hacen posible la participación de empresas emergentes y no sólo de las grandes aseguradoras.

La señora Subsecretaria de Previsión Social declaró que el Ejecutivo está de acuerdo en reducir el margen al 2%.

Finalmente las Comisiones unidas aprobaron por 6 votos contra 3 la indicación, restringiendo el marco de la banda de 3% a 2%. Se pronunciaron por la aprobación, con la enmienda señalada, los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Gazmuri, Foxley, Ruiz de Giorgio y Urenda. Lo hicieron por el rechazo los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señor Prat.

Indicación N° 5

De la H. Senadora señora Matthei, para suprimir en el inciso sexto del artículo 61 bis nuevo la expresión "tres mayores". Debe

entenderse hecha a la primera vez que la referida expresión aparece en dicho inciso y tiene por efecto abrir el abanico de las ofertas aceptables.

A solicitud del Presidente de las Comisiones unidas éstas se pronunciaron por declarar inadmisibles esta indicación, por estimar que incide en normas sobre seguridad social, materia que el artículo 62, número 6º, de la Constitución Política de la República reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Se pronunciaron unánimemente por la inadmisibilidad los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger (2 votos), Gazmuri, Foxley y Ruiz de Giorgio.

Acto seguido, y de la misma forma unánime, las Comisiones unidas declararon inadmisibles las indicaciones números 6, 7, 8, 9, 13, 15, 16, 20, 21, 28, 29 y 30, lo que se consignará nuevamente al ocuparnos de ellas. En el caso de las indicaciones números 7 y 9 se tuvo además presente que ellas incurren en una causal adicional de inadmisibilidad, por cuanto determinan atribuciones de servicios públicos, lo que pugna con el número 2º del citado artículo 62 de la Carta Fundamental.

Al incorporarse la H. Senadora señora Matthei a la sesión protestó enérgicamente por los acuerdos adoptados a este respecto y adujo que con ello se elude el debate sobre el fondo de estas cuestiones. Discrepó del criterio seguido para hacer las declaraciones de inadmisibilidad, el que estimó basado en una interpretación excesiva de la norma constitucional, pues en su concepto estas normas no son de seguridad social, sino mecanismos para obtener información y para el ejercicio adecuado de una opción de contenido económico.

Formuló enseguida indicación para consultar sobre el particular a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, lo que fue aprobado por 9 votos contra uno. Se pronunciaron a favor de la consulta los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señores Bitar, Boeninger (2 votos), Foxley (2 votos), Prat y Urenda; lo hizo en contra el H. Senador señor Ruiz de Giorgio, quien fundamentó su posición señalando que la declaración de inadmisibilidad no le merece duda alguna y se ajusta al criterio que siempre ha mantenido al respecto la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Al cierre del presente informe la consulta no había sido evacuada, de modo que ella será puesta directamente a disposición de la sala en su oportunidad.

Indicación N° 6

De la H. Senadora señora Matthei, para suprimir en el inciso sexto del artículo 61 bis nuevo las frases y oraciones que comienzan con los términos "o cualquier otra que no sea inferior en más de

un uno por ciento"..., hasta el final del inciso. Su efecto es eliminar la referencia al límite del 1% respecto al promedio de las tres mayores ofertas.

Como se dijo al analizar la indicación número 5, fue declarada inadmisibles, por unanimidad.

Indicación N° 7

De la H. Senadora señora Matthei, para sustituir en el inciso sexto del artículo 61 bis nuevo la frase "en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores" por "en una cifra superior al factor máximo de varianza determinado por la Superintendencia de Valores y Seguros".

Como se dijo al analizar la indicación número 5, fue declarada inadmisibles, por unanimidad.

Indicación N° 8

Del H. Senador señor Urenda, para reemplazar en el tantas veces citado inciso sexto del artículo 61 bis nuevo el factor 1% por 2,5%.

Como se dijo al analizar la indicación número 5, fue declarada inadmisibles, por unanimidad.

Indicación N° 9

De la H. Senadora señora Matthei, para agregar al final del mentado inciso sexto una oración final que atribuye a la Superintendencia de Valores y Seguros la facultad de fijar anualmente el factor de varianza aludido en la indicación número 7, dentro de un rango que va del 1% al 4%, para lo cual deberá tomar en consideración las condiciones del mercado de seguros y velar porque exista la mayor competencia en las ofertas de rentas vitalicias.

Como se dijo al analizar la indicación número 5, fue declarada inadmisibles, por unanimidad.

Indicación N° 10

Del Presidente de la República, para suprimir en el número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis nuevo la expresión "de la Administradora".

Explicaron los funcionarios del Ejecutivo que el cambio obedece a que en definitiva las Superintendencias han preferido establecer un sistema general e independiente de información, consultas y

ofertas de pensiones, lo que se plasma en la indicación número 27, que reemplaza el inciso undécimo del artículo 61 bis nuevo.

Las Comisiones unidas aprobaron por unanimidad esta indicación. A continuación, y en la misma forma, acordaron modificar la redacción del inciso séptimo para dejar establecido el carácter vinculante del remate electrónico para ambas partes -- oferente y pensionable -- y expurgarlo de referencias al procedimiento de información, que quedará regulado en otra parte del artículo 61 bis nuevo. Así, la oración inicial del número 1) del inciso séptimo quedó concebida en los siguientes términos: "La realización de un remate vinculante con participación de aquellas compañías de seguros que hubieren presentado ofertas en el sistema de consultas."

Estos acuerdos fueron adoptados unánimemente por los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señores Bitar, Boeninger (2 votos), Gazmuri, Foxley y Ruiz de Giorgio.

Indicaciones N° 11 y N° 12

Del Presidente de la República la primera, y de la H. Senadora señora Matthei la segunda, ambas coinciden en la supresión, en el mismo número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis nuevo recién analizado, las frases relativas al requisito de ostentar los oferentes que no fueren uno de los tres mayores una determinada categoría de riesgo. El fundamento es que en el inciso sexto, en virtud de la indicación número 4 ya aprobada, se ha reemplazado tal exigencia por la de estar clasificada la compañía al menos en categoría AA. O sea, se trata una enmienda de coordinación.

Se aprobaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señores Bitar, Boeninger (2 votos), Gazmuri, Foxley y Ruiz de Giorgio.

Indicación N° 13

De la H. Senadora señora Matthei, para suprimir en el citado número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis nuevo las tres últimas oraciones, que regulan la fijación del mínimo para el remate electrónico y la adjudicación del mismo.

Como se dijo al analizar la indicación número 5, ésta fue declarada inadmisibile, por unanimidad.

La H. Senadora señora Matthei hizo entonces indicación para votar el inciso séptimo del artículo 61 bis nuevo, en el cual inciden las indicaciones 10 a 16, en forma dividida.

Se discutió la procedencia de este derecho reglamentario, en cuanto por esa vía podría llegar a infringirse la barrera constitucional a la iniciativa parlamentaria en determinadas materias, pero en definitiva se procedió a separar la votación del inciso.

Puesta en votación la primera parte del inciso, hasta las palabras "mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas", fue aprobada por unanimidad, con los votos conforme de los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señores Bitar, Boeninger (2 votos), Foxley (2 votos), Prat, Ruiz de Giorgio y Urenda.

La segunda parte, que comienza con la frase "Asimismo, los afiliados deberán fijar" fue aprobada por 6 votos contra 3 y una abstención. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger (2 votos), Foxley (2 votos) y Ruiz de Giorgio. Lo hicieron por la negativa los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señor Prat. Se abstuvo el H. Senador señor Urenda.

Indicación N° 14

Del Presidente de la República, para suprimir en la tercera oración del número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis nuevo la expresión que alude al margen de 1% en la determinación de la banda de ofertas. Tiene por finalidad mantener la coherencia interna del proyecto, en cuanto ya se aprobó en el inciso sexto una nueva fórmula para acotar las ofertas aceptables.

Se aprobó con los votos favorables de los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger (2 votos), Foxley (2 votos) y Ruiz de Giorgio, y los votos en contra de los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señores Prat y Urenda.

Indicación N° 15

Del H. Senador señor Urenda, para sustituir, siempre en el número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis nuevo, la expresión "uno por ciento" por "2,5 por ciento".

Como se dijo al analizar la indicación número 5, ésta fue declarada inadmisibles, por unanimidad.

Indicación N° 16

De la H. Senadora señora Matthei, para suprimir la letra b) del número 2) del inciso séptimo del artículo 61 bis nuevo. Esa letra contiene uno de los requisitos para contratar una renta vitalicia, operación subsecuente a la obtención de información sobre la cual versa el número 1) del mismo inciso. El requisito en cuestión es que el monto de la

pensión contratada sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas y la oferta efectuada por la compañía a elegir; la cobertura debe ser la misma para todos los oferentes considerados.

Como se dijo al analizar la indicación número 5, ésta fue declarada inadmisibles, por unanimidad.

La H. Senadora señora Matthei solicitó dividir la votación del número 2) del inciso séptimo.

Puesto en votación el encabezamiento y la letra a), fueron aprobados por unanimidad, por los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señores Bitar, Boeninger (2 votos), Foxley (2 votos), Prat, Ruiz de Giorgio y Urenda.

La letra b) del número 2) fue aprobada por 6 votos contra 4. Se pronunciaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger (2 votos), Foxley (2 votos) y Ruiz de Giorgio, y en contra lo hicieron los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señores Prat y Urenda.

Indicación N° 17

Del Presidente de la República, para reemplazar el inciso undécimo del artículo 61 bis nuevo. Ese inciso dispone que será obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las Compañías de Seguros de Vida administrar y financiar un sistema de transmisión de datos para la solicitud y la oferta de pensiones bajo la modalidad de rentas vitalicias. Las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros regularán conjuntamente el funcionamiento de dicho sistema.

La indicación sustituye este mecanismo por una facultad a ambas Superintendencias para dictar normas generales que implementen un sistema de información. Explicó el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones que la idea es dar mayor flexibilidad a la gestión de dicho sistema, porque no es conveniente definir anticipadamente sus modalidades.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señores Boeninger (2 votos), Foxley (2 votos), Prat, Ruiz de Giorgio y Urenda.

Indicación N° 18

Del Presidente de la República, para suprimir los incisos duodécimo y décimo tercero del artículo 61 bis nuevo. Se refieren ellos al cobro que podrán hacer las Administradoras de Fondos de

Pensiones por la información que entregue el sistema y al acceso al mismo de otras entidades que no sean Administradoras de Fondos de Pensiones, que deseen recabar antecedentes sobre alternativas y montos de pensión por cuenta de afiliados. La eliminación guarda coherencia con el reemplazo del mecanismo de información, que ha quedado entregado a la regulación general que harán las dos Superintendencias.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señores Boeninger (2 votos), Foxley (2 votos), Prat, Ruiz de Giorgio y Urenda.

Indicación N° 19

Del Presidente de la República, para agregar a continuación de la primera oración del inciso décimo cuarto, que ha pasado a ser décimo tercero, una nueva, que preceptúa que las compañías de seguros de vida no podrán pagar directa o indirectamente comisión o retribución alguna por intermediación o venta de rentas vitalicias, a menos que la operación se haga por un trabajador dependiente de la compañía. Simétricamente, se prohíbe a las Administradoras de Fondos de Pensiones pagar directa o indirectamente comisión o retribución alguna por la selección de retiros programados, salvo cuando haya intervenido un trabajador dependiente de la administradora.

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones informó que la finalidad tenida en vista al proponer esta enmienda es agregar un obstáculo más a la licuación de pensiones, ya que al sistema electrónico de información y remate y a las atribuciones de la autoridad se añade esta prohibición. La exclusión del personal dependiente de las Administradoras y las aseguradoras obedece a que en ellos no concurre la calidad de asesoría independiente, puesto que su rol es vender; se produce así un conflicto de intereses: el asesor gana lo que pierde el afiliado. Existe además el riesgo de que se documente una asesoría que no se ha prestado, sólo como un medio de sustraer del Fondo recursos que de otra manera irían a incrementar la pensión. Por último, no es posible intervenir por ley en el sistema de remuneraciones de tales dependientes, que pueden haber pactado legítimamente comisiones por ventas.

El H. Senador señor Prat propuso, en lugar de estas prohibiciones de dudosa eficacia y que pueden perjudicar a un vasto sector de trabajadores que intermedian en esta industria, crear un tipo penal que sancione la conducta que se desea evitar, cual es que la comisión por asesoría salga del Fondo de Pensiones y su destino final sea en parte el propio afiliado.

El H. Senador señor Fernández observó que la indicación no es apta para la finalidad declarada, pues lo que prohíbe a las

compañías es pagar la comisión con fondos propios de ellas, no con los recursos provenientes del Fondo.

El señor Superintendente explicó que en la práctica se produce una confusión de valores económicos o de orden patrimonial, porque la pensión se paga al afiliado mediante la contraprestación de un precio que recibe la compañía, que proviene de los recursos acumulados por aquél. En todo caso, dijo, el efecto es que el pensionable percibirá un beneficio menor.

El H. Senador señor Boeninger señaló que, a su juicio, la confusión la introduce la referencia a la condición de trabajadores dependientes, los que son exceptuados de la prohibición. A fin de superar tal inconveniente propuso dividir la votación, pronunciándose separadamente acerca de la frase "que sea trabajador dependiente", las dos veces que aparece en el texto de la indicación. Así se acordó.

Puesta en votación la indicación número 19, sin las mencionadas frases, se pronunciaron por aprobarla los HH. Senadores señores Boeninger (2 votos), Foxley y Ruiz de Giorgio (2 votos); estuvieron por rechazarla los HH. Senadores señores Prat (2 votos), Fernández y Urenda; se abstuvo el H. Senador señor Bitar.

Como la abstención influía, se repitió de inmediato la votación conforme a lo que prescribe el artículo 178 del Reglamento del Senado. En esta oportunidad se manifestaron por la afirmativa los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger (2 votos), Foxley y Ruiz de Giorgio (2 votos), y lo hicieron por la negativa los HH. Senadores señores Prat (2 votos), Fernández y Urenda. De tal modo que se aprobó por 6 votos contra 4.

Acto seguido se procedió a votar las dos frases segregadas a que se ha hecho alusión más arriba, las que fueron rechazadas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger (2 votos), Foxley y Ruiz de Giorgio (2 votos), Prat (2 votos), Fernández y Urenda.

Indicación N° 20

Del H. Senador señor Vega, para intercalar a continuación de la letra a) del número 7 del artículo único del proyecto, una letra nueva, que establece determinados requisitos para poder pensionarse anticipadamente.

Como se dijo al analizar la indicación número 5, ésta fue declarada inadmisibles, por unanimidad.

Indicación N° 21

Del H. Senador señor Vega, para intercalar a continuación de la letra b) del número 7 del artículo único del proyecto una letra nueva, que suprime el inciso séptimo del artículo 62 del D.L. N° 3.500, de 1980. El referido inciso consagra el derecho de los afiliados a disponer del excedente que reste luego de pagar la prima o precio de la renta vitalicia, para incrementar su pensión.

Como se dijo al analizar la indicación número 5, ésta fue declarada inadmisibles, por unanimidad.

Indicación N° 22

Del Presidente de la República, para agregar dos letras nuevas, a) y b), al número 9 del artículo único del proyecto. Dicho número 9 introduce enmiendas al artículo 64 del D.L. N° 3.500, de 1980, que regula la renta temporal con renta vitalicia diferida. Ambos literales sustituyen la alusión que se hace en los incisos cuarto y quinto del citado artículo 64 a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, por otras a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y a la de Valores y Seguros, que deben actuar de consuno. Se trata, pues, de modificaciones exigidas por otras aprobadas con anterioridad, para resguardar la lógica interna del proyecto.

Cabe puntualizar que la indicación hace referencia a la segunda oración del inciso cuarto, en circunstancias que la denominación que se reemplaza figura en realidad en la tercera oración. Las Comisiones unidas aprobaron por unanimidad la indicación, con enmiendas formales menores. Concurrieron al acuerdo los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señores Bitar, Boeninger (2 votos), Foxley (2 votos), Prat, Ruiz de Giorgio y Urenda.

Como consecuencia de lo anterior, las letras a) y b) del número 9 del artículo único pasan a ser letras c) y d), respectivamente.

Indicación N° 23

Del Presidente de la República, para agregar en el número 10 del artículo único una letra a), nueva. Ese número contiene modificaciones al artículo 65 del D.L. N° 3.500, de 1980, que legisla sobre el retiro programado. La indicación, siguiendo la línea de otras anteriores, reemplaza la referencia una sola superintendencia por otra que suma a la intervención de la de Administradoras de Fondos de Pensiones la actuación de la de Valores y Seguros, y sustituye también la intervención del Instituto Nacional de Estadísticas por la de ambas Superintendencias actuando conjuntamente.

Fue aprobada por unanimidad, con correcciones formales menores, por los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señores Bitar, Boeninger (2 votos), Foxley (2 votos), Prat, Ruiz de Giorgio y Urenda.

Indicación Nº 24

Del Presidente de la República, para intercalar un número 17, nuevo, a continuación del número 16 del artículo único del proyecto, que incorpora al D.L. Nº 3.500, de 1980, un Título XV, también nuevo, relativo a la asesoría previsional. Como consecuencia de ello el número 17 del artículo único pasaría a ser 18 y el actual Título XV del D.L. Nº 3.500, Disposiciones Transitorias, pasaría a ser XVI.

Este nuevo Título procura concretar una de las ideas consensuadas en principio en el trámite del primer informe de las Comisiones unidas.

El artículo 160, que inaugura el Título XV, define el objeto de la asesoría previsional, que será otorgar información integral a los afiliados y beneficiarios del sistema para decidir con conocimiento adecuado sobre su caso particular, en orden a optar por alguno de los beneficios que contempla el D.L. Nº 3.500. Si se tratare de los beneficios de pensiones y de retiro programado, la asesoría informará especialmente sobre las formas de obtenerlos según las diferentes modalidades, características y montos estimados. La asesoría que se prestare para contratar un seguro de renta vitalicia deberá ser otorgada por corredores de dichos seguros que se hallen inscritos en el respectivo registro de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El artículo 161 crea el Registro de Asesores Previsionales, a cargo de la Superintendencia ¹, en el cual se inscribirán las personas y entidades que desempeñen la asesoría que regula este Título. Se especifica que no podrán inscribirse los corredores de seguros de renta vitalicia para otorgar asesoría tendiente a la contratación de dichos seguros.

El artículo 162 prescribe que las Entidades de Asesoría Previsional tendrán como único objeto otorgar esa orientación a afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones y sólo estarán constituidas por personas naturales. Sus socios, administradores y encargados de asesorar quedarán sujetos a los requisitos de este Título y a los que establezca la Superintendencia.

El artículo 163 dispone que las Entidades de Asesoría Previsional contratarán un seguro de correcto y cabal

¹ Las referencias hechas en este Título a la Superintendencia, sin precisar más, deben entenderse hechas a la de Administradoras de Fondos de Pensiones.

cumplimiento de sus obligaciones y para responder de eventuales perjuicios que causaren.

El artículo 164 enuncia los requisitos que deberán cumplir los socios, administradores y representantes legales de las Entidades supradichas, entre los cuales merecen especial mención el conocimiento suficiente sobre materias previsionales, no detentar las calidades de accionistas mayoritarios, o personas relacionadas con éstos, de directores, gerentes, apoderados o dependientes de una Administradora de Fondos de Pensiones o compañía de seguros, ni de corredores o liquidadores de seguros, exceptuados los corredores de rentas vitalicias.

El artículo 165 estipula quienes no podrán ser socios, administradores ni representantes legales de tales Entidades.

El artículo 166 regula la inscripción en el registro de Entidades de Asesoría Previsional, la autorización para funcionar y el inicio de actividades de las mismas.

El artículo 167 se refiere a la obligación de las Entidades de llevar un registro de sus dependientes que cumplan funciones asesoras y de capacitarlos para ellas.

El artículo 168 hace responsables a las Entidades hasta de la culpa leve e impone a sus administradores la carga de responder civil, penal y administrativamente por infracciones o incumplimiento de obligaciones o disposiciones, a menos que acrediten su oposición o falta de participación en los hechos constitutivos de las mismas.

El artículo 169 pone a las Entidades y a sus dependientes encargados de prestar asesoría bajo la supervigilancia, control y fiscalización de la Superintendencia, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que correspondan a la de Valores y Seguros.

El artículo 170 establece los requisitos que deberán reunir las personas naturales que se dediquen a la asesoría previsional, entre los cuales cabe destacar la inscripción en el registro pertinente que llevará la Superintendencia y el seguro de responsabilidad y desempeño.

El artículo 171 hace extensivos a las personas naturales que otorguen asesoría previsional los impedimentos que el artículo 165 postula para los socios, administradores y representantes legales de Entidades asesoras.

El artículo 172 regula la inscripción de personas naturales en el registro respectivo, la autorización para ejercer la asesoría y el inicio de actividades.

El artículo 173 impone responsabilidad hasta el grado de culpa leve a los asesores previsionales que sean personas naturales, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedieren.

El artículo 174 otorga a la Superintendencia facultades de supervigilancia, control y fiscalización sobre los asesores previsionales, sin perjuicio de la competencia de la de Valores y Seguros.

El artículo 175 señala las causales para eliminar del registro a una Entidad de Asesoría Previsional o a un Asesor Previsional, que son el incumplimiento grave de la ley y no mantener vigente el seguro de desempeño y daños. La resolución cancelatoria deberá ser fundada.

El artículo 176 establece que la asesoría previsional deberá ser objeto de un contrato cuyas menciones mínimas señalará una norma general dictada por la Superintendencia. Este contrato no obliga al beneficiario a seguir la recomendación dada por la parte asesora.

El artículo 177 regula el honorario del contrato de asesoría previsional. Así, los afiliados o beneficiarios de pensión que cumplan los requisitos para pensionarse o estén pensionados bajo la modalidad de retiro programado podrán pagarlo con cargo a su cuenta de capitalización individual; su monto máximo será el equivalente a 10 unidades de fomento más el 0,5% de los fondos acumulados, con un tope de 25 unidades de fomento; será la Administradora de Fondos de Pensiones la que haga el pago directamente al prestador de la asesoría o al corredor de seguros de renta vitalicia, conforme a las normas generales que de consuno fijen las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Quienes no se encuentren en la situación anterior, así como quienes hayan usado el monto máximo que se puede destinar al pago de este honorario, deberán financiarlo con recursos que no provengan de su cuenta de capitalización.

El artículo 178 prohíbe a quienes no estén inscritos en los registros respectivos arrogarse la calidad de asesor previsional. La infracción a lo dispuesto por esta norma puede ser castigada con presidio menor en sus grados mínimo a medio ², o con las penas que el artículo 467 del Código del ramo asigna al delito de estafa, si se causare perjuicio al público ³.

El artículo 179, finalmente, impide a los socios y administradores de una Entidad de Asesoría Previsional, así como a los dependientes de aquellas y a las personas naturales registradas que cumplan tales funciones asesoras, asumir mandatos de los afiliados o

² Por remisión del artículo 25 del D.L. N° 3.500 al artículo 3° del D.L. N° 280, de 1974.

³ Ver artículo 25 del D.L. N° 3.500.

beneficiarios a quienes estén asesorando, ni otorgarles bajo ninguna circunstancia prestaciones diferentes a las propias de la asesoría, en cualquier forma, a cualquier título y de cualquier otro modo.

Atendido que el Ejecutivo declaró que no insistiría en esta proposición, y teniendo en cuenta el debate y acuerdo relacionados con la indicación número 19, las Comisiones unidas rechazaron unánimemente ésta. Concurrieron a esta resolución los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger (2 votos), Foxley y Ruiz de Giorgio (2 votos), Prat (2 votos), Fernández y Urenda.

Indicación N° 25

Del Presidente de la República, para consultar un artículo permanente nuevo, que pasaría a ser 2º. El nuevo precepto agrega una oración final al último inciso del artículo 20 del D.F.L. N° 251, de 1931. Este decreto con fuerza de ley norma a las compañías de seguros y su artículo 20 se refiere específicamente a las reservas técnicas que deben constituir las entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país. La oración que se incorpora tiene por objeto establecer que en el caso de los seguros de rentas vitalicias del D.L. N° 3.500 las tablas de mortalidad para calcular las mencionadas reservas técnicas se fijarán conjuntamente por las Superintendencias de Valores y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Es concordante con lo aprobado con motivo de la indicación número 1. Por lo mismo fue aprobada por unanimidad, con correcciones formales menores, por los HH. Senadores señores Boeninger (2 votos), Foxley y Ruiz de Giorgio (3 votos), Prat (2 votos), Fernández y Urenda.

En consecuencia, el artículo único del proyecto pasó a ser artículo 1º.

Indicación N° 26

Del Presidente de la República, para suprimir en el artículo 1º transitorio la frase que exceptúa al inciso undécimo del artículo 61 bis nuevo de la entrada en vigencia diferida de la ley. En efecto, el citado artículo transitorio dispone que este cuerpo normativo entre en vigor 180 días después de su publicación, salvo el mencionado inciso undécimo, que regiría de inmediato conforme a las reglas generales. La indicación tiene por finalidad eliminar la excepción, de modo tal que las disposiciones sobre el sistema general de información, consultas y ofertas de pensión entrarán en vigor junto con el resto de la ley, 180 días después de la publicación de ésta en el diario Oficial.

También es consecuencia de las modificaciones introducidas al texto con anterioridad, por lo cual se aprobó unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Boeninger (2 votos), Foxley y Ruiz de Giorgio (3 votos), Prat (2 votos), Fernández y Urenda.

Indicación N° 27

Del Presidente de la República, para sustituir el artículo 2º transitorio, que estipula que mientras entran en vigencia las modificaciones que este proyecto introduce al D.L. N° 3.500 -- lo que ocurrirá, como se dijo, 180 días después de la publicación en el Diario Oficial

-- la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones organizará el funcionamiento del sistema de información, consultas y ofertas de pensiones bajo la modalidad de rentas vitalicias. El financiamiento del sistema correrá por cuenta de las Administradoras y las compañías de seguros de vida.

El precepto de reemplazo no se ocupa de esas materias, que han quedado delegadas a las normas generales que dicten conjuntamente las dos Superintendencias involucradas, conforme a la enmienda que la indicación número 17 ha introducido en el inciso undécimo del artículo 61 bis nuevo. En cambio dispone que durante el primer año de vigencia de la ley, el porcentaje del inciso sexto del citado artículo 61 bis nuevo, esto es, el que fija la banda de ofertas aceptables en el remate electrónico, será de un tres por ciento (3%).

Teniendo en consideración los argumentos entregados al discutir la indicación número 4, las Comisiones unidas rechazaron este artículo por 6 votos contra 4. Estuvieron por aprobarlo los HH. Senadores señores Prat (2 votos), Fernández y Urenda. En contra votaron los HH. Senadores señores Boeninger (2 votos), Foxley y Ruiz de Giorgio (3 votos).

Indicación N° 28

De la H. Senadora señor Matthei, para reemplazar en el encabezamiento del inciso primero del artículo 5° transitorio la frase "los tres primeros años" por "los cuatro primeros años". La disposición transitoria referida fija parámetros para calcular, por el plazo de 3 años contado desde el inicio de la vigencia de la ley, el factor promedio de remuneraciones, que es uno de los que sirven para establecer si el afiliado podrá o no disponer libremente del excedente que quedare en su cuenta de capitalización individual.

Como se dijo al analizar la indicación número 5, ésta fue declarada inadmisibles, por unanimidad.

Indicación N° 29

De la H. Senadora señora Matthei, para sustituir el inciso segundo del artículo 5° transitorio. Ese inciso señala los factores de ponderación que se aplicarán año a año a cada uno de los valores de la fórmula que el inciso primero establece para el cálculo del promedio de remuneraciones del pensionable, hasta alcanzar el régimen permanente. La indicación en comento reemplaza los factores, así como la relación proporcional entre ellos.

Como se dijo al analizar la indicación número 5, ésta fue declarada inadmisibles, por unanimidad.

Indicación N° 30

De la H. Senadora señora Matthei, para reemplazar el artículo 6° transitorio, que es el que determina la progresión gradual de los requisitos porcentuales que establece el artículo 68 del D.L. N° 3.500 para tener derecho a jubilación anticipada. En el texto vigente se señala que la pensión a obtener en tales circunstancias debe ser igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas, y al mismo tiempo igual o superior al 110% de la pensión mínima vigente garantizada por el Estado. El número 12 del artículo único del proyecto eleva la exigencia a 70% y 150%, respectivamente. El artículo 6° transitorio estipula una progresión en el tiempo y por tramos de dicha alza, de modo que no sea inmediata. La indicación cambia el ritmo de la progresión, de manera que en definitiva el resultado final se alcanza en un plazo más largo.

Como se dijo al analizar la indicación número 5, ésta fue declarada inadmisibles, por unanimidad.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Salud os propone la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el H. Senado:

Artículo único

Pasa a ser artículo 1º, con las enmiendas que se reseña a continuación.

Número 3

Reemplazar la letra a) por la siguiente:

"a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente.”. **(9 x 0)**

Número 6

? Sustituir el inciso quinto del artículo 61 bis nuevo, por el siguiente:

“Los solicitantes de pensión deberán recibir en la forma que establezca la norma de carácter general señalada en el inciso undécimo de este artículo, información sobre los montos ofrecidos bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado, expresados en unidades de fomento y en pesos, debiendo señalarse las diferencias entre las distintas ofertas de pensión en términos de valor presente, como asimismo, la clasificación de riesgo de las Compañías de Seguros de Vida que hayan efectuado las respectivas ofertas. Tratándose de una solicitud de pensión de vejez, deberá informarse el monto de pensión estimado que obtendría si postergase su decisión en un año. Si la solicitud correspondiese a una pensión de vejez anticipada, deberá señalarse además, la tasa de descuento aplicada al Bono de Reconocimiento, en su caso.”. **(9 x 0)**

? Reemplazar el inciso sexto del artículo 61 bis nuevo, por el siguiente:

“Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, éstos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra del mismo tipo y cobertura, cuyo monto a lo menos sea igual al promedio de las tres mayores, disminuido en el porcentaje que establezcan conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros de Vida que ofrezca la pensión deberá tener una clasificación de riesgo de al menos AA. El porcentaje antes mencionado será fijado una vez al año, mediante norma de carácter general, y no podrá ser superior al 2%.”. **(6 x 3)**

? Sustituir la oración inicial del número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis nuevo, que reza "Requerir de la Administradora la realización de un remate, el que tendrá carácter vinculante, con aquellas Compañías de Seguros que hubieren participado en el sistema de consultas.", por la siguiente: "La realización de un remate vinculante con participación de aquellas compañías de seguros que hubieren presentado ofertas en el sistema de consultas." **(8 x 0)**

? En el mismo número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis nuevo, suprimir las frases "las que deberán tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas", suprimiendo la coma (,) que las precede **(8 x 0)**, y eliminar la expresión "en más de uno por

ciento", que figura en la tercera oración antes de los vocablos "al promedio de las tres mayores". **(6 x 4)**

? Reemplazar el inciso undécimo del artículo 61 bis nuevo por los siguientes:

“Una norma de carácter general, que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el funcionamiento del sistema de información, consultas y ofertas de montos de pensión. Podrán requerir la información de este sistema otras instituciones distintas de las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida, sólo con el objeto de obtener antecedentes sobre alternativas y montos de pensión para los afiliados que lo soliciten. Las entidades administradoras del sistema de transmisión de datos podrán cobrar a las Administradoras, a las Compañías de Seguros de Vida y a otras instituciones, por los servicios que éstas utilicen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante el uso no autorizado de los datos personales contenidos en la información señalada en el inciso anterior o en aquella contenida en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”. **(9 x 0)**

? Suprimir los incisos décimo segundo y décimo tercero, pasando el décimo cuarto a ser décimo tercero. **(9 x 0)**

? En el inciso décimo cuarto, que ha pasado a ser décimo tercero, intercalar a continuación de la primera oración la siguiente, nueva: “Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar directa o indirectamente comisión alguna u otra retribución por la intermediación o venta de rentas vitalicias, excepto cuando ésta la efectúe un agente de ventas de la Compañía. A su vez, las Administradoras no podrán pagar directa o indirectamente comisión alguna u otra retribución por la selección de retiros programados, excepto cuando ésta sea realizada mediante un agente de ventas de la Administradora.”. **(6 x 4)**

Número 9

Incorporar como letras a) y b), nuevas, las que se consignan enseguida, pasando las actuales a ser letras c) y d), respectivamente, sin otra modificación:

“a) Sustitúyese en la tercera oración del inciso cuarto la expresión “en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por “en la forma que señalen

conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros”.

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión “lo requiera la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por “lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros”.". **(10 x 0)**

Número 10

Agregar como letra a) nueva la siguiente, pasando las actuales a) y b) a ser b) y c), respectivamente, sin otra modificación:

“a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo, a continuación de la expresión “Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,” la expresión “conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros,”. A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión “el Instituto Nacional de Estadísticas” por la expresión “la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros”.". **(10 x 0)**

Consultar como artículo 2º, nuevo, el siguiente:

"Artículo 2º.- Agrégase en el inciso final del artículo 20 del D.F.L. N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "No obstante, tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el D.L. N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia, conjuntamente con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.".". **(10 x 0)**

Artículo 1º transitorio

Suprimir las frases "a excepción del inciso undécimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se incorpora por el número 6.- del artículo único, el que regirá desde la fecha de la referida publicación", y la coma (,) que las precede. **(10 X 0)**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

"PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

1.- Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, siempre que, existiendo acuerdo de la totalidad de ellos, se dé aviso a la Administradora de Fondos de Pensiones que registre la cuenta, con a lo menos treinta días de anticipación."

2.- Intercálase en el inciso primero del artículo 53, entre las palabras "referencia" y la conjunción "y", la siguiente frase: "más la cuota mortuoria".

3.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria."

4.- Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Agrégase en las letras a) y b), después de la expresión "letra a)", lo siguiente: "o b)", y

b) Elimínanse las letras c) y d), reemplazándose el punto y coma (;) que las antecede por un punto aparte (.).

5.- Modifícase el artículo 61, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión "optar por", por la palabra "seleccionar", y

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Los afiliados sólo podrán pensionarse y cambiar su modalidad de pensión a renta vitalicia, acogiéndose al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis. Para estos fines, la expresión afiliados, comprenderá también a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

La selección de modalidad de pensión será indelegable. Los afiliados sólo podrán seleccionar modalidad de pensión concurriendo personalmente a la Administradora respectiva o realizando una declaración personal en tal sentido suscrita ante Notario Público. En este último caso, la declaración deberá señalar con precisión la modalidad de pensión seleccionada y la oferta aceptada. Asimismo, en el caso que el afiliado opte por el sistema de remate descrito en el número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis, la declaración deberá señalar el tipo de renta vitalicia seleccionada, las Compañías de Seguros que podrán participar en él y la postura mínima. En todos estos casos, deberá insertarse en dicha declaración el formulario que contenga las ofertas efectuadas por el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, la oferta a que se refiere el inciso octavo del artículo 62, cuando corresponda, y la oferta que, no habiendo sido recibida a través del sistema antes referido, haya sido efectuada en los términos señalados en el número 2) del inciso séptimo del artículo 61 bis. La referida declaración deberá ser otorgada personalmente y no admitirá representación convencional. Lo dispuesto en este inciso no regirá respecto de aquellos afiliados o beneficiarios de pensión que tengan domicilio o residencia en el extranjero."

6.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado deberá presentar una solicitud de pensión en la Administradora respectiva, la que informará, en su oportunidad, el monto de pensión bajo la modalidad de retiro programado, que percibiría en ésta y en cada una de las restantes Administradoras, descontado el monto de las respectivas comisiones, y en caso de que cumpla con las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 62, bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, requerirá de las Compañías de Seguros de Vida, la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos.

Al requerir de las Compañías de Seguros de Vida las ofertas sobre montos de pensión, la Administradora estará obligada a proporcionar información del afiliado y su grupo familiar, si lo hubiera. Esta deberá referirse, a lo menos, al nombre; cédula nacional de identidad; domicilio; monto nominal y fecha de emisión del Bono de Reconocimiento, cuando corresponda, y saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, como también a la fecha de nacimiento y sexo del afiliado y sus beneficiarios.

Con la información señalada en el inciso anterior, las Compañías de Seguros de Vida interesadas podrán efectuar ofertas de montos mensuales de pensión, las que deberán estar expresadas en unidades de fomento en base al costo por unidad de pensión. Para estos efectos, se entenderá por costo por unidad de pensión, el capital necesario para financiar una pensión mensual equivalente a una unidad de fomento mientras viva el afiliado, y a su muerte, las pensiones de sobrevivencia que correspondan.

En todo caso, las ofertas de las Compañías de Seguros de Vida deberán contener, al menos, un monto de pensión bajo las modalidades de rentas vitalicias inmediata y diferida, sin condiciones especiales de cobertura. Para estos efectos, se entenderá por renta vitalicia sin condiciones especiales de cobertura, aquella que contempla el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia sólo a los beneficiarios establecidos en el artículo 5º y cuyos montos de pensión se ajusten a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

Los solicitantes de pensión deberán recibir en la forma que establezca la norma de carácter general señalada en el inciso undécimo de este artículo, información sobre los montos ofrecidos bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado, expresados en unidades de fomento y en pesos, debiendo señalarse las diferencias entre las distintas ofertas de pensión en términos de valor presente, como asimismo, la clasificación de riesgo de las Compañías de Seguros de Vida que hayan efectuado las respectivas ofertas. Tratándose de una solicitud de pensión de vejez, deberá informarse el monto de pensión estimado que obtendría si postergase su decisión en un año. Si la solicitud correspondiese a una pensión de vejez anticipada, deberá señalarse además, la tasa de descuento aplicada al Bono de Reconocimiento, en su caso.

Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, éstos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra del mismo tipo y cobertura, cuyo monto a lo menos sea igual al promedio de las tres mayores, disminuido en el porcentaje que establezcan conjuntamente

las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros de Vida que ofrezca la pensión deberá tener una clasificación de riesgo de al menos AA. El porcentaje antes mencionado será fijado una vez al año, mediante norma de carácter general, y no podrá ser superior al 2%.

Si los afiliados no eligieren una de las ofertas a que se refiere el inciso anterior, podrán optar, indistintamente, por una de las siguientes alternativas:

1) La realización de un remate vinculante con participación de aquellas compañías de seguros que hubieren presentado ofertas en el sistema de consultas. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo y cobertura de la renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él. Asimismo, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas por el afiliado ni inferior al promedio de las tres mayores ofertas efectuadas en el sistema de consultas. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros que haya efectuado la mayor oferta. En caso de adjudicación por remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este número 1).

2) Contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que:

a) La Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación, y

b) El monto de pensión ofrecido sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión recibidas por el afiliado dentro del sistema de consultas para rentas vitalicias y la oferta efectuada por la propia compañía en el sistema de consultas, todas ellas con iguales condiciones de cobertura.

En caso de no existir tres ofertas en el sistema de consultas que presenten iguales condiciones de cobertura que la oferta externa, el afiliado deberá realizar una nueva consulta a través del referido sistema, respecto de esa condición de cobertura y podrá aceptar la oferta externa si se cumple el requisito establecido en la letra b) del inciso anterior.

Con todo, el afiliado podrá postergar su decisión de pensionarse, o preferir la modalidad de retiro programado, salvo que hubiere contratado una renta vitalicia de acuerdo a los incisos anteriores, o

que ya hubiere solicitado la realización del remate a que se refiere el número 1) del inciso séptimo de este artículo, a menos que en el remate no se hubieren presentado ofertas de montos de pensión.

Todas las comparaciones de montos de pensión señaladas en este artículo se efectuarán respecto de ofertas con iguales tipos y coberturas de rentas vitalicias.

Una norma de carácter general, que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el funcionamiento del sistema de información, consultas y ofertas de montos de pensión. Podrán requerir la información de este sistema otras instituciones distintas de las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida, sólo con el objeto de obtener antecedentes sobre alternativas y montos de pensión para los afiliados que lo soliciten. Las entidades administradoras del sistema de transmisión de datos podrán cobrar a las Administradoras, a las Compañías de Seguros de Vida y a otras instituciones, por los servicios que éstas utilicen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante el uso no autorizado de los datos personales contenidos en la información señalada en el inciso anterior o en aquella contenida en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

Prohíbese a las Compañías de Seguros, a los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos de los establecidos en la ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. **Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar directa o indirectamente comisión alguna u otra retribución por la intermediación o venta de rentas vitalicias, excepto cuando ésta la efectúe un agente de ventas de la Compañía. A su vez, las Administradoras no podrán pagar directa o indirectamente comisión alguna u otra retribución por la selección de retiros programados, excepto cuando ésta sea realizada mediante un agente de ventas de la Administradora.** La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, por la Superintendencia de Valores y Seguros."

7.- Modifícase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Una vez seleccionada la modalidad de pensión, la Administradora deberá notificar tal circunstancia a la Compañía de Seguros de Vida escogida y solicitarle la remisión de la póliza correspondiente. Recibida ésta por parte de la Administradora, se traspasarán los fondos necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.";

b) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y agrégase a continuación de la frase "en el artículo siguiente", la siguiente frase: "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos", y

c) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis."

8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."

9.- Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la tercera oración del inciso cuarto la expresión “en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por “en la forma que señalen conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros”.

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión “lo requiera la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por “lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros”.

c) Intercálase a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.", y

d) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, sustitúyese la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" e intercálase, a continuación de la expresión "artículo 63", la siguiente frase "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

10.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo, a continuación de la expresión “Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,”, la expresión “conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros,”. A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión “el Instituto Nacional de Estadísticas” por la expresión “la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros”.

b) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

c) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un

punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas."

11.- Modifícase el artículo 65 bis, de la siguiente forma:

a) En su inciso tercero, intercálase, después de la segunda oración, que termina con la expresión "artículo 68", la siguiente oración: "Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73."

b) En el inciso cuarto, reemplázanse la frase final: "en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57.", y la coma (,) que la precede, por lo siguiente: "y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65."

12.- Sustitúyense en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68, las expresiones "cincuenta" y "ciento diez" por "setenta" y "ciento cincuenta", respectivamente.

13 - Intercálase entre el artículo 72 y el Título VII, el siguiente artículo 72 bis, nuevo:

"Artículo 72 bis.- Cada Administradora emitirá un listado público que contenga el nombre y grupo familiar de los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su publicación o tengan un saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente para financiar una pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Asimismo, en dicho listado se incluirá a todos aquellos afiliados o beneficiarios que hayan presentado una solicitud de pensión. La Administradora notificará al afiliado o a sus beneficiarios la incorporación en este listado, oportunidad en la cual éste o éstos podrán manifestar su voluntad de no ser incluidos en él.

La oportunidad de la emisión y la difusión del listado, la información y el plazo por el cual ésta se mantendrá incluida en él, como asimismo, la forma en que la Administradora determinará qué afiliados se encuentran en condiciones de pensionarse anticipadamente, la notificación de la decisión de incluir a un afiliado en el listado y el plazo para reclamar de tal medida, serán establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

La información que el listado contendrá respecto del afiliado deberá referirse, al menos, a lo siguiente:

- a) Nombre completo, fecha de nacimiento, cédula nacional de identidad, sexo y domicilio;
- b) Edad, sexo y características de los beneficiarios;
- c) Saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, y
- d) Monto del Bono de Reconocimiento y fecha de su emisión.

Las normas que regulan la determinación de los afiliados que estén en condiciones de pensionarse anticipadamente, deberán utilizar las bases técnicas y la tasa de interés establecidas para el cálculo de los retiros programados, considerando, además, el Bono de Reconocimiento, si lo hubiera, descontándose éste por el tiempo que falte para su vencimiento, en base a la tasa de interés promedio en que se hayan transado dichos instrumentos en el mercado secundario formal durante el trimestre anterior al mes anteprecedente en que se efectúe el cálculo."

14.- Agrégase al final de la letra b) del artículo 77, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

15.- Agrégase en el artículo 78, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

16.- Agrégase en el artículo 94, el siguiente número 12, nuevo:

"12. Fiscalizar a la entidad encargada de llevar a cabo la transmisión de datos necesaria para el funcionamiento del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, contemplado en el artículo 61 bis, en lo que se refiere al cumplimiento de esa función específica, con las mismas facultades que la ley le otorga respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones."

17.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 17 transitorio, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

Artículo 2º.- Agrégase en el inciso final del artículo 20 del D.F.L. N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "No obstante, tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el D.L. N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia, conjuntamente con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones."

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente, correspondiéndole a las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida su financiamiento, en conformidad a lo establecido en el inciso undécimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 3º.- Las solicitudes de pensión de invalidez conforme a un primer o segundo dictamen; de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa; de pensión de vejez anticipada y de retiro de excedentes de libre disposición, que se encuentren en tramitación a la fecha de publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo 4º.- Tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 14 y 15 del artículo único de esta ley introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 ó 78 del citado cuerpo legal, modificados por esta ley y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de esta ley."

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 del artículo único de esta ley, que modifica el inciso primero del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los tres primeros años, contados desde la vigencia de la presente ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda.

Durante el primer año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,3 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,7. Durante el segundo año, contado desde la misma fecha, se ponderará por 0,5 cada uno de los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas. A partir del tercer año de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,7 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,3. Desde el cuarto año, contado desde la misma fecha, el cálculo se realizará conforme lo establecido en la letra a) anterior.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo único de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en tres puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 68, será de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de ciento treinta por ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente."

Acordado en sesiones de fechas 17 de enero, 4 y 18 de abril y 8 de mayo de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet (Sergio Fernández Fernández) y señores Sergio Bitar Chacra, Edgardo Boeninger Kausel, Jaime Gazmuri Mujica, Francisco Prat Alemparte, José Ruiz de Giorgio y Beltrán Urenda Zegers.

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 2001.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

INDICE

	Página
Aspectos de orden general	1
Análisis de las indicaciones y el articulado	2
Modificaciones	19
Texto del proyecto de ley	23
Indice	34
Reseña	35

RESEÑA

I. **BOLETIN N°:** 1.148-05

II. **MATERIA:** proyecto de ley que modifica el D.L. N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias.

III. **ORIGEN:** mensaje del Presidente de la República.

IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

V. **APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** -----

VI. **INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 28 de enero de 1994.

VII. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe de las Comisiones unidas de Hacienda y Trabajo y Previsión Social.

VIII. **URGENCIA:** no tiene.

IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- a) Decreto ley N° 3.500, de 1980.
- X. D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.
- c) Decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.
- d) D.F.L. N° 252, de 1931, del Ministerio de Hacienda, artículo 20, sobre reservas técnicas que deben constituir las aseguradoras y reaseguradoras.
- e) Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION:** 2 artículos permanentes, compuesto el primero por 17 numerales, y 6 artículos transitorios.

IX. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:**

A.- Perfeccionar las normas que regulan el otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, mediante un sistema de consultas y ofertas de pensión con distintas alternativas a seleccionar.

B.- Elevar los requisitos para pensionarse anticipadamente, en forma gradual por períodos anuales.

C.- Aumentar las exigencias para el retiro de excedentes de libre disposición, en las distintas modalidades de pensión.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:

-12 Todas las disposiciones del proyecto que os proponemos, con la excepción señalada a continuación, son normas de quórum calificado, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18° de la Ley Suprema, pues se refieren al ejercicio del derecho a la seguridad social.

-13 El número 3 del artículo 1° de la iniciativa en informe tiene el carácter de ley orgánica constitucional, atendido que suprime una atribución del Banco Central de Chile.

XIII. ACUERDOS:	Indicación N° 1	aprobada 9 x 0
	Indicación N° 2	aprobada 9 x 0 con modif.
	Indicación N° 3	retirada
	Indicación N° 4	aprobada 6 x 3 con modif.
	Indicación N° 5	inadmisible
	Indicación N° 6	inadmisible
	Indicación N° 7	inadmisible
	Indicación N° 8	inadmisible
	Indicación N° 9	inadmisible
	Indicación N° 10	aprobada 8 x 0
	Indicación N° 11	aprobada 8 x 0
	Indicación N° 12	aprobada 8 x 0
	Indicación N° 13	inadmisible
	Indicación N° 14	aprobada 6 x 4
	Indicación N° 15	inadmisible
	Indicación N° 16	inadmisible
	Indicación N° 17	aprobada 9 x 0
	Indicación N° 18	aprobada 9 x 0
	Indicación N° 19	aprobada 6 x 4 con modif.
	Indicación N° 20	inadmisible
	Indicación N° 21	inadmisible
	Indicación N° 22	aprobada 10 x 0 con modif.
	Indicación N° 23	aprobada 10 x 0
	Indicación N° 24	rechazada 10x 0
	Indicación N° 25	aprobada 10 x 0 con modif.
	Indicación N° 26	aprobada 10 x 0
	Indicación N° 27	rechazada 6 x 4
	Indicación N° 28	inadmisible
	Indicación N° 29	inadmisible
	Indicación N° 30	inadmisible

Valparaíso, 11 de mayo de 2001.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario